



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00097-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00097-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor HENRY ALEXANDER DIAZ ROJAS, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: Acoge la acción constitucional de amparo incoada por el señor HENRY ALEXANDER DIAZ ROJAS, en fecha quince (15) de diciembre del 2014, contra la POLICA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso administrativo.

Tercero: Declara que contra el accionante, señor HENRY ALEXANDER DIAZ .ROJAS, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, y, en consecuencia ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

Quinto: Fija a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL DE MIL PESOS (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA MUNICIPAL CONTRA EL CANCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor HENRY ALEXANDER DIAZ ROJAS, a la parte accionada Policía Nacional (PN) y al Procurador General Administrativo.

Séptimo: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00097-2015 fue incoado por la Policía Nacional mediante instancia del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015). Este recurso fue notificado al recurrido, Henry Alexis Díaz Rojas, mediante el Auto núm. 3083-2015, suscrito por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por la recurrida arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que de conformidad con el artículo 34 de La Ley Institucional de la Policía Nacional No 96-04 los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.*

b. *Que el artículo 39 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: “Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad.*

c. *(...) contra el accionante, señor HENRY ALEXANDER DIAZ .ROJAS, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, y, en consecuencia ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00097-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. (...) con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestras leyes razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. (...) es evidente que la acción iniciada por el Ex Cabo HENRY ALEXIS DIAZ ROJAS de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Henry Alexis Díaz Rojas, mediante su escrito de defensa del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), señala lo siguiente:

(...) el accionante interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas...dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00097-2015, de fecha 17-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015... la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por HENRY ALEXIS DIAZ ROJAS, es la correcta de fundamento legal...la sentencia dada por la segunda sala, es justa por apearse a el derecho y a la Constitución de la República ya que la misma es garante de los derechos fundamentales... el recurso de revisión interpuesto por la accionada POLICIA NACIONAL por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, mediante escrito del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), señala lo siguiente:

(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Santa Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 456-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza un recurso de apelación del Ministerio Público contra una sentencia penal que favorece a la parte recurrida.

2. Certificación de No Casación, expedida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), que establece que la sentencia que favorece a la parte recurrida no fue recurrida en casación.

3. Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público el once (11) de mayo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 456-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

4. Auto de Apertura y No Ha Lugar, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), dictado por el Juzgado de Instrucción de El Seibo, que descarga de persecución penal al recurrido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a una litis surgida en ocasión de la cancelación del actual recurrido en el rango de cabo. Su cancelación se produjo en el contexto de una investigación en su contra por presuntamente incurrir en actos reñidos con las leyes y reglamentos policiales, siendo acusado de participar en atracos a personas para despojarlas de sus prendas. El afectado, inconforme con esta medida de su cancelación, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual la acogió y dispuso su reintegro mediante la Sentencia núm. 097-2015, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. El Tribunal ha podido advertir que en el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática del Acto núm. 157/2015, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional (actual recurrente), señalando el ministerial actuante que “LE HE NOTIFICADO a mis requeridos la Sentencia No. 00097-2015, de fecha 17 de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), del Tribunal Superior Administrativo, SEGUNDA SALA” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborables dentro de dicho período; esto es, los sábados seis (6), trece (13) y veinte (20) de junio, así como los domingos siete (7), catorce (14) y veintiuno (21) de junio, al igual que los días *a quo* [cinco (5) de junio] y *ad quem* [veintitrés (23) de junio], se advierte que transcurrieron once (11) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, como al efecto, declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00097-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), a favor de Henry Alexis Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rojas, por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Henry Alexis Díaz Rojas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria". Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *"el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria"*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”*.

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario